



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-41-05-001-2023-00420-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ PANTALEÓN
ACCIONADOS: INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DE LA CIUDAD DE CUCUTA, JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE CUCUTA, JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, ALCALDÍA DE SAN JOSE DE CÚCUTA, MARIA CLEMENCIA OSORIO ARENAS, a JUAN HERNANDO FONSECA, al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA SALA CIVIL FAMILIA DESPACHO DE LA MAGISTRADA ANGELA GIOVANNACARREÑO NAVAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente impugnación de la acción de tutela concedida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente impugnación se hace procedente aceptar la misma.

Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA:**

1° ADMITIR la presente impugnación de tutela concedida por el Juzgado Primero Laboral de Pequeñas Causas dentro de la acción de tutela radicada bajo el N° 54-001-41-05-001-2023-00420-01 adelantada por **RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** contra **INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CONTROL URBANO DE CÚCUTA** y **OTROS** interpuesta por **RAFAEL AUGUSTO RODRÍGUEZ PANTALEÓN** en contra del fallo de fecha 7 de julio de 2023.

2° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

3° DAR el trámite corresponde a la presente impugnación, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	21 de julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00355-00
DEMANDANTE:	NIDIA ROSA CLARO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUIS JAVIER DUARTE CARRILLO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfEvLcjE6nBHkU1ekMPA8b4B6GuOqP1-9PUr19WfBHakLg?e=mHgHyw	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de los apoderados de las partes.	
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
Se practicaron los testimonios de FRANCIA BARRAGÁN PÉREZ y JASMIN PÉREZ CLARO. Se practicó el interrogatorio de parte del demandante.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se deja constancia que los apoderados presentaron alegatos de conclusión	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
SENTENCIA	
El el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, exige como requisito para reconocer la pensión de sobrevivientes se causa por la muerte del pensionado, La convivencia mínima de cinco años dentro de los cinco (5) años anteriores a la muerte. Por lo que en este caso, la demandante, quien alega ser compañera permanente del causante tenía la obligación de acreditar que convivió con el señor Gonzalo Pérez Peñaranda dentro de los 5 años, anteriores al 13 de agosto de 2020. Sin embargo, las pruebas testimoniales surtidas en el proceso dan cuenta de que, la señora NIDIA ROSA CLARO MENA y el señor GONZALO PEREZ PEÑARANDA, se separaron en 1989, y si	

bien mantenía un vínculo de amistad como padres de sus hijos, no tenían un vínculo real de pareja.

Así mismo, atendiendo a los alegatos de conclusión de la parte demandante en el que manifestó que la demandante no había sido la causante de la separación, no es posible aplicar un enfoque de género, debido a que si bien las testigos indica que se separaron por problemas de convivencia derivados del alcohol e infidelidades, no se evidencia que hayan surgido formas de violencia en contra de la mujer; además, tampoco existe evidencia de violencia económica, en razón a que para la época de convivencia la demandante era una mujer independiente que realizaba actividades laborales como peluquera.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación

SEGUNDO:

TERCERO:

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se deja constancia que la parte demandante no presentó recurso de apelación, por lo que se ordenó remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00059-00
DEMANDANTE:	RAYMOND ERWIN DIAZ RAMIRES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	NANCY INÉS VILLAMIZAR TORRES
DEMANDADO:	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES
DEMANDADO:	HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JORGE IVÁN VARGAS ROJAS
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERQWYIxxqDfROoulQJwkucoQBhjoaOWuncIFZGSJ4L_W6MA?e=dSS9nq	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia del demandante, el representante legal de la empresa HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA y los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA DE TRAMITE ART. 8o. CPTSS	
Se practicó el testimonio de Janeth Mesa. Se aceptó el desistimiento de los testimonios de Raúl Quevedo, Oscar Monroy, Cristóbal Enrique Monterrosa Bustillo y Sonia Quintero Morales. Se surte el interrogatorio de parte del demandante. La demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., desistió del interrogatorio de parte de HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA. Se declaró la confesión ficta de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., por la inasistencia al interrogatorio de parte que debía rendir a solicitud de la demandada HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes sustentaron sus alegatos de conclusión. SE DECRETÓ UN RECESO PARA DICTAR SENTENCIA A LAS 5:00PM	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
SENTENCIA	
Conforme a lo anterior, las pruebas referenciadas dan cuenta de que en el momento anterior a que el señor RAYMOND ERWIN DIAZ RAMIREZ, se incapacitara el 28 de noviembre de 2015, devengaba un salario de \$3.897.000; y pese a que el artículo 3º de la Ley 776 de 2002, señala que “ <i>Todo afiliado a quien se le defina una incapacidad temporal, recibirá un subsidio equivalente al cien (100%) de su salario base de cotización, calculado desde el día siguiente el que ocurrió el accidente de trabajo y hasta el momento de su rehabilitación, readaptación o curación, o de la declaración de su incapacidad permanente parcial, invalidez o su muerte...</i>”, su empleador, HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, a partir del mes de diciembre de 2015 y hasta junio de 2016, realizó el pago por un valor inferior, teniendo en cuenta el salario básico del trabajador. Por esa causa, de forma posterior a que se definió por parte de la autoridad competente que el señor RAYMOND ERWIN DIAZ RAMIREZ, había sufrido una pérdida de capacidad laboral del 52.67% de origen laboral, estructurada el 25 de abril de 2017; procedió a efectuar el reajuste extemporáneo de los aportes a riesgos laborales a la Administrador AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., actuación con la que pretendía subsanar la omisión de pagar en forma completa los aportes, lo que afectó el derecho a la pensión de invalidez del demandante, la cual se liquidó con un salario inferior al que legalmente correspondía.	

Y pese a que la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., aceptó dichos pagos y no ejerció acciones de cobro, no puede predicarse que dicho allanamiento exonera al empleador HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA, debido a que en el Sistema de Riesgos Laborales, el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, contempla unas sanciones expresas para el empleador que omite declarar y efectuar los aportes con base en un salario inferior al realmente devengado por el trabajador; sin que dicha omisión pueda subsanarse con posterioridad la configuración del riesgo.

De acuerdo con lo anterior, se concluye entonces que el demandante tiene derecho al reajuste de la pensión de invalidez, y además, está carga prestacional debe ser asumida por el empleador **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, quien omitió realizar el pago de los aportes con base en el salario devengado por el demandante al momento anterior a la ocurrencia de la enfermedad laboral, de \$3.897.000., y deberá ser la sociedad demandada quien les responda por la diferencia pensional, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, la empresa **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, está obligada a reconocerle y pagarle al demandante **RAYMOND ERWIN DIAZ RAMIREZ**, el reajuste de la pensión de invalidez de origen laboral a partir del 01 de abril de 2018. Estableciendo que la mesada pensional para el año 2017, correspondía a la suma de **\$2.319.707**, que arroja una diferencia respecto a la cancelada por **AXA COLPATRIA S.A.** por valor de **\$1.311.876**, por valor de **\$1.007.831**.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** a reconocer y pagar al demandante las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de abril de 2018 hasta el 31 de mayo de 2023, que corresponden a la suma de **\$76.504.381**, diferencias que deberán ser indexadas mes a mes desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo el pago; y las que en lo sucesivo se causen hasta que se incluya en nómina del empleador demandado las diferencias pensionales que correspondan.

TERCERO: ABSOLVER a la empresa **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**, de los intereses moratorios.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS a la empresa **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**.

SEXTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto a la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A..**

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderados judicial de la empresa **HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA** presentó recurso de apelación, que fue concedido por estar debidamente sustentado.

Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

SALARIOS PROMEDIO ÚLTIMO AÑO		SALARIO	
	jul-15	\$	3.562.000
	ago-15	\$	3.181.000
	sept-15	\$	3.642.000
	oct-15	\$	3.203.000
	nov-15	\$	3.897.000
	dic-15	\$	3.897.000
	ene-16	\$	3.897.000
	feb-16	\$	3.897.000
	mar-16	\$	3.897.000
	abr-16	\$	3.897.000
	may-16	\$	3.897.000
	jun-16	\$	3.897.000
	TOTAL	\$	44.764.000
	PROMEDIO	\$	3.730.333
	IBL ACTUALIZADO ABRIL 2017		
	IPC INICIAL (Junio 2016)		92.54
	IPC FINAL (Abril 2017)		95.91
	IBL ACTUALIZADO	\$	3.866.179
	TASA REEMPLAZO 60%	\$	2.319.707

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS PENSIONALES

PERIODO	PENSIÓN RECONOCIDA		PENSIÓN REAJUSTADA		DIFERENCIA
abr-17	\$	1.311.876	\$	2.319.707	
may-17	\$	1.311.876	\$	2.319.707	\$ 1.007.831
jun-17	\$	1.311.876	\$	2.319.707	
jul-17	\$	1.311.876	\$	2.319.707	
ago-17	\$	1.311.876	\$	2.319.707	
sept-17	\$	1.311.876	\$	2.319.707	
oct-17	\$	1.311.876	\$	2.319.707	
nov-17	\$	1.311.876	\$	2.319.707	
dic-17	\$	1.311.876	\$	2.319.707	
MESADA ADICIONAL	\$	1.311.876	\$	2.319.707	
ene-18	\$	1.365.531	\$	2.414.583	
feb-18	\$	1.365.531	\$	2.414.583	
mar-18	\$	1.365.531	\$	2.414.583	
abr-18	\$	1.365.531	\$	2.414.583	\$ 1.049.052
may-18	\$	1.365.531	\$	2.414.583	\$ 1.049.052

jun-18	\$ 1.365.531	\$ 2.414.583	\$ 1.049.052
jul-18	\$ 1.365.531	\$ 2.414.583	\$ 1.049.052
ago-18	\$ 1.365.531	\$ 2.414.583	\$ 1.049.052
sept-18	\$ 1.365.531	\$ 2.414.583	\$ 1.049.052
oct-18	\$ 1.365.531	\$ 2.414.583	\$ 1.049.052
nov-18	\$ 1.365.531	\$ 2.414.583	\$ 1.049.052
dic-18	\$ 1.365.531	\$ 2.414.583	\$ 1.049.052
MESADA ADICIONAL	\$ 1.365.531	\$ 2.414.583	\$ 1.049.052
ene-19	\$ 1.408.955	\$ 2.491.366	\$ 1.082.411
feb-19	\$ 1.408.955	\$ 2.491.366	\$ 1.082.411
mar-19	\$ 1.408.955	\$ 2.491.366	\$ 1.082.411
abr-19	\$ 1.408.955	\$ 2.491.366	\$ 1.082.411
may-19	\$ 1.408.955	\$ 2.491.366	\$ 1.082.411
jun-19	\$ 1.408.955	\$ 2.491.366	\$ 1.082.411
jul-19	\$ 1.408.955	\$ 2.491.366	\$ 1.082.411
ago-19	\$ 1.408.955	\$ 2.491.366	\$ 1.082.411
sept-19	\$ 1.408.955	\$ 2.491.366	\$ 1.082.411
oct-19	\$ 1.408.955	\$ 2.491.366	\$ 1.082.411
nov-19	\$ 1.408.955	\$ 2.491.366	\$ 1.082.411
dic-19	\$ 1.408.955	\$ 2.491.366	\$ 1.082.411
MESADA ADICIONAL	\$ 1.408.955	\$ 2.491.366	\$ 1.082.411
ene-20	\$ 1.462.495	\$ 2.586.038	\$ 1.123.543
feb-20	\$ 1.462.495	\$ 2.586.038	\$ 1.123.543
mar-20	\$ 1.462.495	\$ 2.586.038	\$ 1.123.543
abr-20	\$ 1.462.495	\$ 2.586.038	\$ 1.123.543
may-20	\$ 1.462.495	\$ 2.586.038	\$ 1.123.543
jun-20	\$ 1.462.495	\$ 2.586.038	\$ 1.123.543
jul-20	\$ 1.462.495	\$ 2.586.038	\$ 1.123.543
ago-20	\$ 1.462.495	\$ 2.586.038	\$ 1.123.543
sept-20	\$ 1.462.495	\$ 2.586.038	\$ 1.123.543
oct-20	\$ 1.462.495	\$ 2.586.038	\$ 1.123.543
nov-20	\$ 1.462.495	\$ 2.586.038	\$ 1.123.543
dic-20	\$ 1.462.495	\$ 2.586.038	\$ 1.123.543
	\$ 1.462.495	\$ 2.586.038	\$ 1.123.543
ene-21	\$ 1.486.042	\$ 2.627.673	\$ 1.141.631
feb-21	\$ 1.486.042	\$ 2.627.673	\$ 1.141.631
mar-21	\$ 1.486.042	\$ 2.627.673	\$ 1.141.631
abr-21	\$ 1.486.042	\$ 2.627.673	\$ 1.141.631
may-21	\$ 1.486.042	\$ 2.627.673	\$ 1.141.631
jun-21	\$ 1.486.042	\$ 2.627.673	\$ 1.141.631
jul-21	\$ 1.486.042	\$ 2.627.673	\$ 1.141.631
ago-21	\$ 1.486.042	\$ 2.627.673	\$ 1.141.631
sept-21	\$ 1.486.042	\$ 2.627.673	\$ 1.141.631
oct-21	\$ 1.486.042	\$ 2.627.673	\$ 1.141.631
nov-21	\$ 1.486.042	\$ 2.627.673	\$ 1.141.631
dic-21	\$ 1.486.042	\$ 2.627.673	\$ 1.141.631
MESADA ADICIONAL	\$ 1.486.042	\$ 2.627.673	\$ 1.141.631
ene-22	\$ 1.569.557	\$ 2.775.349	\$ 1.205.792
feb-22	\$ 1.569.557	\$ 2.775.349	\$ 1.205.792
mar-22	\$ 1.569.557	\$ 2.775.349	\$ 1.205.792

abr-22	\$ 1.569.557	\$ 2.775.349	\$ 1.205.792
may-22	\$ 1.569.557	\$ 2.775.349	\$ 1.205.792
jun-22	\$ 1.569.557	\$ 2.775.349	\$ 1.205.792
jul-22	\$ 1.569.557	\$ 2.775.349	\$ 1.205.792
ago-22	\$ 1.569.557	\$ 2.775.349	\$ 1.205.792
sept-22	\$ 1.569.557	\$ 2.775.349	\$ 1.205.792
oct-22	\$ 1.569.557	\$ 2.775.349	\$ 1.205.792
nov-22	\$ 1.569.557	\$ 2.775.349	\$ 1.205.792
dic-22	\$ 1.569.557	\$ 2.775.349	\$ 1.205.792
MESADA ADICIONAL	\$ 1.569.557	\$ 2.775.349	\$ 1.205.792
ene-23	\$ 1.775.483	\$ 3.139.475	\$ 1.363.992
feb-23	\$ 1.775.483	\$ 3.139.475	\$ 1.363.992
mar-23	\$ 1.775.483	\$ 3.139.475	\$ 1.363.992
abr-23	\$ 1.775.483	\$ 3.139.475	\$ 1.363.992
may-23	\$ 1.775.483	\$ 3.139.475	\$ 1.363.992
TOTAL RETROACTIVO DIFERENCIAS PENSIONALES			\$ 76.504.381

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	21 julio de 2023
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2023-00079-00
DEMANDANTE:	EFREN FLOREZ CHACÓN
APODERADO DEL DEMANDANTE:	RAMÓN JESÚS CÁCERES PINZÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
APODERADO	DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/jlabccu3_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETr3jnwqrWhGhaFzO6s-PmABUfSa0PDF_BEGWNv9eckylg?e=cAAxz6	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
Se le reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA ANDREA ORTIZ SEPULVEDA para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
Se declara clausurada audiencia de conciliación.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
No se propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos:	
1. Se debe establecer si para el fecha en la que el demandante se trasladó desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual, se cumplió por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones, el deber de información contenida	

en el artículo 97 del Estatuto financiero y le indicó a la demandante las consecuencias negativas y positivas de su decisión de trasladarse de régimen pensional.

2. Deberá determinarse, si ante el incumplimiento de este deber hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional y para establecer cuáles son las consecuencias jurídicas de este. De igual manera deberá discernir este despacho si la ineficacia está afectada por el fenómeno de prescripción.

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decretó el interrogatorio del demandante.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación a la demanda.

En este estado de la diligencia se ordenó constituir en audiencia de trámite y juzgamiento.

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

Se practicaron las pruebas decretadas. Se ordenó declarar cerrado el debate probatorio.

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA

Considera el Despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A., como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que el demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, no se allegó prueba alguna que acreditara tal circunstancia, razón por la cual hay lugar a declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de la demandante **EFREN FLOREZ CHACÓN** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, el demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas del demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **EFREN FLOREZ CHACÓN**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

RECURSO DE APELACIÓN

Las apoderadas de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** interpusieron recursos de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena remitir el expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, para que se surta la alzada.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2028-00437-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ORLANDO QUINTANA PARRA
DEMANDADO: SERDAN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018-00437-00 informándole que en la audiencia de trámite y juzgamiento programada para el día 13 de julio, no se pudo realizar por quebranto de salud de la titular del Despacho. En consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de trámite. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **REPROGRAMAR** la hora de las **9:00 a.m.**, del día **17 de AGOSTO de 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N.º: 54-001-31-05-003-2016-00142-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA YAÑEZ PINEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIONO PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veinte tres (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de primera instancia radicado bajo el No. 54-001-31-05-003-2016-00142-00, informándole que la secretaria del Despacho practicó liquidación de Costas y la misma se encuentra pendiente de su aprobación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE APROBACION COSTAS

San José de Cúcuta, catorce (14) de julio de dos mil veinte tres (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente **APROBRAR** la liquidación de costas practicada por la Secretaria del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone,

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicadas por la Secretaria del Despacho de manera concentrada, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa relación de su salida en los libros radicadores y el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00199-00
PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
DEMANDANTE: XIOMARA ANGELICA BAUTISTA RICO AGENTE OFICIOSA DE SU MENOR
JAQB
DEMANDADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida en la fecha por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00199-00**. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA REQUERIMIENTO PREVIO

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento del fallo de fecha 15 de junio de 2023, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00199-00**, seguido por **XIOMARA ANGELICA BAUTISTA RICO AGENTE OFICIOSA DE SU MENOR JAQb contra la NUEVA EPS** enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** encargada del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase **a los doctores JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, como superiores Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, quien es la responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO** para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Vínculese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2018 -00280-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO RICO HERNANDEZ
DEMANDADO: IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2018-00280 informándole que, en la audiencia de conciliación programada para el día de 13 de julio de 2023 a las 9am, no se pudo realizar por quebrantos de salud de la titular del Despacho, en consecuencia, se encuentra pendiente de programar nuevamente la audiencia de conciliación. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REPROGRAMAR la hora de las 2:00 p.m., del día 15 de AGOSTO de 2023, para llevar a cabo la AUDIENCIA OBLIGATORIA DEL ARTÍCULO 77 CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2008-00285-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANO NUÑEZ RUBIO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el N°54-001-31-05-003-2008-00285-00, informando que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 28 de junio de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO CONCEDE APELACIÓN

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se hace procedente CONCEDER ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 28 de junio de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado. Remítase el expediente ante esa Superioridad advirtiéndole que es la Segunda vez que sube a esa instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00190-00
PROCESO: APERTURA INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ASCANIO
ACCIONADO: NUEVA EPS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de desacato seguido dentro de la acción de tutela, informándole que no se ha dado respuesta por la entidad accionada del requerimiento que se le hiciera para cumplimiento del fallo de tutela. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE APERTURA INCIDENTE

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente ordenar la apertura del presente incidente de desacato en contra del **Dr. doctor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y SANDRA MILENA VEGA GOMEZ, en su condición de Director Nacional y Gerente Regional Nororiental de la NUEVA EPS**, la Gerente Zonal de esa entidad Dra. **JOHANA CAROLINA GUERRERO**, por incumplimiento del de auto de fecha 26 de mayo de 2023 que dispuso una medida provisional a favor del accionante proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2023-00190-00**, seguido por **JUAN CARLOS ASCANIO contra la NUEVA EPS** y se ordena correr traslado del mismo por el término de uno (01) día para los fines que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-